

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000269 (UT/22/00247)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Al	tención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
В.	Suspensión de plazos	2
C.	Qué hicimos para atender su solicitud	2
D.	Ampliación del plazo	4
2. A	cciones del Comité de Transparencia	4
A.	Competencia	4
B.	Análisis de la clasificación	4
C.	Confidencialidad parcial	13
D.	Reserva temporal	19
E.	Fundamento legal	34
F.	Modalidad de entrega	34
G.	Qué hacer en caso de inconformidad	38
ш	Dotorminación	30



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- **a. Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031422000269
- **b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 27 de enero de 2022.
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- **d. Folio de la PNT:** 330031422000269.
- e. Folio interno asignado: UT/22/00247
- f. Información solicitada:

"Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento. Así como la sanción correspondiente, además del motivo o la causa de sanción."

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0005-2020 del Comité de Transparencia y la circular INE-DEA-040-2021, se suspenden los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 7 y 10 de febrero de 2021, reanudando actividades el 8 y 11 de febrero de 2022 respectivamente.

C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**) y Órgano Interno de Control (**OIC**).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



		ÓR	GANOS CEN	TRALES			
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	27/01/2022 Dentro del plazo 2° Turno	09/02/2022 Dentro del plazo (Solicitó ampliación) Respuesta	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0393 /2022	Incompetencia		
		11/02/2022	2° turno 15/02/2022				
2.	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	27/01/2022 Dentro del plazo RA 28/02/2022	27/01/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 01/03/2022	Infomex-INE y oficio INE/DESPEN/CEN I/053/2022	Incompetencia y máxima publicidad		
3.	Dirección Jurídica (DJ)	27/01/2022 Dentro del plazo	02/02/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Información pública		
4.	Órgano Interno de Control (OIC)	27/01/2022 Dentro del plazo Segundo turno 04/02/2022	03/02/2022 Dentro del plazo (Solicitó ampliación) Respuesta segundo turno 21/02/2022	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJP C/SPJC/004/2022	Información pública, inexistencia, parcialmente confidencia y reserva temporal parcial.		
Fecha	Fecha de gestión más reciente: 01/03/2022						

Página 3 de 40



D. Ampliación del plazo

El 18 de febrero de 2022, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0007-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) y 30 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Reglamento de Transparencia).

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 8 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad parcial y/o reserva temporal parcial) e inexistente, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación y declaración contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



Punto único

Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento. Así como la sanción correspondiente, además del motivo o la causa de sanción.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia (información de los años 2019 y 2020)	Sí. El área señaló que respecto a lo años 2019 y 2020, sólo actuó como autoridad instructora, en tal virtud, las constancias originales fueron remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que a través de la Dirección Jurídica se emita la resolución correspondiente, en consecuencia, esa Dirección Ejecutiva no cuenta con dicha información.	Si el área señaló que de conformidad con los artículos 411, 425, 437 y 439 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
	Incompetencia (información del año 2021)	Sí. El área señaló que respecto a la información solicitada en el año 2021, debido a la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante Acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, el cual señala en su artículo 291 en correlación con el artículo Décimo noveno Transitorio, que a partir del año 2021, que la Dirección Jurídica será la instancia encargada de la recepción y atención de aquellas denuncias	Sí, el área señaló que de conformidad los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Punto único

Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento. Así como la sanción correspondiente,

además del motivo o la causa de sanción.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección	Incompetencia	relacionadas con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, en tal virtud, dicha Dirección es la encargada de proporcionar la información solicitada, por lo que no se encuentra en el ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración.	Sí el área señaló que de
Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	псотреченска	información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.	conformidad con el 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
		Asimismo, señaló que ya no tiene dentro de sus facultades: "Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio; Brindar la atención y orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de	



Punto único

Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento. Así como la sanción correspondiente,

además del motivo o la causa de sanción.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador".	
		Lo anterior, en concordancia con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo primero del mencionado Estatuto, se informa que desde el 1° de enero del 2021, dichas facultades corresponden a la Dirección Jurídica, lo anterior de conformidad con el artículo 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el artículo 28 del citado ordenamiento estatutario.	
	Máxima publicidad	El área señaló que, en cuanto a las sanciones establecidas a los funcionarios, es preciso traer a cuenta la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la	



Punto único

Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento.

Así como la sanción correspondiente, además del motivo o la causa de sanción.

ademas del mot	ivo o la causa de sar	además del motivo o la causa de sanción.					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)				
		Federación el 04 de mayo de 2015. En ese sentido, de conformidad con el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los funcionarios sancionados, proporciona en archivo Excel la información que se encuentra disponible en el Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional relacionada con la entidad de adscripción, fecha de la sanción, sanción y causa de la sanción, se omite cualquier información relacionada con el nombre del servidor público y el área de adscripción o departamento porque su difusión puede vincular a la identidad de la persona y ello podría afectar los derechos fundamentales					
		relativos a su dignidad y honor, así como a su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás.					
Dirección Jurídica (DJ)	Información pública	Sí. El área señala que en atención al criterio vigente 3/17, titulado "No existe obligación de elaborar	Si el área señaló que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los				



Punto único

Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento. Así como la sanción correspondiente,

además del motivo o la causa de sanción.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", aprobado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, posterior a una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, del periodo comprendido durante los años 2019, 2020 y 2021, localizó información con la que cuenta en ejercicio de las atribuciones de esa Unidad Técnica y se relaciona con lo requerido por la persona solicitante, la cual se incluye en la respuesta y se pone a disposición conforme a las características de la propia información localizada. Referente a los funcionarios sancionados, área de adscripción y sanción correspondiente en este Instituto, por haberse acreditado conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, cuyas sanciones han adquirido firmeza por haberse agotado la totalidad de medios de defensa, es	Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 12 y 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.



Punto único

Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento. Así como la sanción correspondiente,

además del motivo o la causa de sanción.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		preciso señalar que dichas sanciones se encuentran disponibles en un rubro particular que se relaciona con el cumplimiento de la obligación de transparencia contemplada en el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.	
Örgano Interno de Control (OIC)	Información pública (Número de sanciones impuestas en 2019)	Sí. El OIC indicó que la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), resulta ser el área que podría conocer de la información solicitada por el particular, señalando que sólo es competente para	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 104, 113, fracciones IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión



Punto único

Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento.

Así como la sanción correspondiente,

además del motivo o la causa de sanción.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Inexistencia con criterio 18/13 ¹ (sanciones en 2020 y 2021)	atender las faltas administrativas no graves, por lo que sólo se pronunciará por estas. Señala que en el periodo que comprende del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, se han impuesto 4 sanciones; siendo 2 sanciones firmes y 2 que no se encuentran firmes aún. Es de señalar que dichas sanciones fueron impuestas en 2019. Sí. El área señaló que en los años 2020 y 2021 la respuesta es igual a cero. Modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades	de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracciones IX y XI, 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 480, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo primero, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en

_

¹ El área OIC señaló que respecto a los años 2020 y 2021, no se impuso ninguna sanción, por lo que resulta aplicar el Criterio 18/13 (INAI) *Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.* En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



Punto único

Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento. Así como la sanción correspondiente,

además del motivo o la causa de sanción.

auemas uel mol	ivo o la causa de sar I		
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Parcialmente confidencial (2 expedientes que han quedado firmes)	Administrativas, área a la que fue turnada la presente solicitud. Tiempo: Se realizó la búsqueda de la información en el periodo que comprende del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021. Lugar: En los archivos físicos y electrónicos de Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas del OIC. Sí. El área señaló que lo requerido respecto a nombre del servidor público sancionado, área de adscripción o departamento y sanción, es información confidencial, respecto de las sanciones firmes en contra de faltas administrativas no graves	materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; resolutivos Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 e INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021; resolutivo Segundo de la Resolución del Comité de Transparencia número INE-CT-R-0023-2022, de fecha 27 de enero de 2022, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 32, incisos h), l) y n), del Estatuto Orgánico del Órgano
	Reserva temporal parcial (2 expedientes que se encuentran en trámite)	Sí. El área señala que las 2 sanciones emitidas en los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa INE/OIC/UAJ/DS-II/004/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2019 que no han quedado firmes forman	Interno de Control del Instituto Nacional Electoral. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



Punto único

Nombres de los servidores públicos sancionados durante los siguientes años: 2019, 2020 y 2021. Área de adscripción o departamento.

Así como la sanción correspondiente,

además del motivo o la causa de sanción.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		parte de expedientes reservados, en ese entendido el Nombre del servidor público sancionado, Área de adscripción o departamento, sanción y conduta se trata de información reservada.	

^{*}Debido a que el área OIC señaló que respecto a los años 2020 y 2021, no se impuso ninguna sanción, declaró la inexistencia con respuesta igual a cero, señalando que resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el pleno de INAI, se ha obviado el análisis.

Por otro lado, la incompetencia manifestada por las áreas **DEA y DESPEN** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, sino de unidades administrativas del propio Instituto, por tanto, tampoco existe materia para el análisis que deba abarcar este comité.

Consideraciones del Comité de Transparencia

C. Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área **OIC**, los datos que se listan a continuación constituyen información confidencial:

- Nombre del servidor público sancionado
- Área de adscripción o departamento/cargo
- Sanción

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:



Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р
área:	parcial	clasificación	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422000269	Medio de envío de la información clasificada:	INF	INFOMEX-INE	
Folio interno:	UT/22/00247	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No remite información		ación
Área que envía la información clasificada:	OIC		Omite la	ı columna	en el
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	21/02/2022	Volumen de la totalidad o muestra:	cuadro que remite a través del oficio de respuesta.		
Número de RA ² formulados:	00	Número de RII ³ formulados:		N/A	

1. <u>Descripción general de la información</u>

El área señaló en el cuadro remitido mediante su oficio de respuesta que los datos consistentes en nombres de los servidores públicos sancionados, área de adscripción o departamento/cargo y sanción firmes en contra de faltas administrativas no graves, son información confidencial

2. <u>Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</u>

El área OIC en su oficio de respuesta señaló, lo siguiente:

"Sanciones

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



En relación con el dato solicitado por el particular, relativo a **sanciones por faltas no graves**, este OIC **clasifica como Confidencial dicha información**, ya que la divulgación de esta permitiría identificar a esas personas en relación con un expediente en específico, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, **pero no serán públicas**.

En concordancia con lo anterior, los propios Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, se tiene que en términos de lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada así como a los datos personales y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Ello, es así, pues, el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, el cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Nombre de servidores públicos sancionados

Por otra parte, en caso de proporcionar <u>nombre de los servidores públicos sancionados</u>, se estaría afectando de manera anticipada la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que



los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Adscripción de los servidores públicos sancionados Confidencial.

En relación con el dato relativo al **área de adscripción o departamento de los servidores públicos sancionados**, se precisa que del análisis realizado a la solicitud de mérito, se advierte que lo que pretende el particular es que, se le señale el **cargo de los servidores públicos**, lo que conllevaría, hacer identificable a cada uno de los servidores públicos sancionados, debido a que al consultarse las áreas de adscripción en el directorio del instituto o en cualquier medio público, podrían difundirse los cargos de cada uno de los servidores públicos del INE, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su vinculación con expedientes de responsabilidad administrativa en los que se hayan impuesto sanciones por faltas no graves que se encuentren firmes, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, sin que esta Autoridad Administrativa cuente con alguna sanción firme por los hechos denunciados, en virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la DSRA clasifica como confidencial el cargo de los servidores públicos sancionados."

En ese sentido, el área **OIC** clasificó como confidenciales los siguientes datos:

Documento	Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/004/2022		
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (Personas físicas)		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia	
Nombres de los servidores públicos sancionados	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	
Área de adscripción o Confidencial departamento/cargo		Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	
		Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	

Los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, ya han sido analizados por el Comité de Transparencia y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Nombres de los servidores públicos sancionados	INE-CT-R-0344-2021	13/12/2021	45 y 46



Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Área de adscripción o departamento/cargo	INE-CT-R-0231-2019	08/10/2019	10 y 11
Sanción	INE-CT-R-0001-2022	06/01/2022	23

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

"VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestosde protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante talcircunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

Cl033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Cl506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Cl483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información delInstituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoralen sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014." (sic).

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el **Acuerdo INE-ACI008/2015** y el **Criterio CI-IFE01-2014**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del Comité de Transparencia, para certeza de la persona solicitante.

Aunado a que, al proteger el nombre en dichos expedientes se garantiza el derecho al honor en tanto no existe resolución firme. Esto, atañe a la esfera más íntima de su titular y no se tiene autorización expresa para su difusión;



coadyuvando así, a evitar su utilización indebida y posibles consecuencias como discriminación o conllevar un riesgo para el titular

Lo anterior en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso ala Información Pública y 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y losServidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, deconformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética,



creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de confidencialidad parcial del área **OIC**; resultando aplicable la fracción I del artículo 113 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de señar que el CT, ya ha confirmado confidencialidad de información, mediante resoluciones INE-CT-R-0343-2021, INE-CT-R-0344-2021 e INE-CT-R-0023-2022.

D. Reserva temporal

Pronunciamiento previo

El 16 de febrero del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la resolución al recurso de revisión RRA 226/22, en la que determinó modificar la respuesta emitida por este instituto a efecto de instruir lo siguiente:

"CUARTO. ANÁLISIS DEL AGARVIO RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

..

⇒ Estudio de la reserva, en términos del artículo 110, fracción IX de la Ley Federal.

Al respecto, el artículo al rubro dispone como información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Por su parte, el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece como requisitos de procedencia de la causal de reserva en estudio los siguientes:

- 1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.
- **2.** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, respecto de los procedimientos iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas graves y no graves, se pidió versión pública de dichos expedientes (contenido 4); específicamente, de: las denuncias (a); los acuerdos de radicación (b); los acuerdos de calificación (c); los informes de presunta responsabilidad (d), y los acuerdos de sanción (e).

. . .

Situación distinta ocurre respecto de aquellos que se encuentran en alguna de las etapas del procedimiento de responsabilidad señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tales como, la probatoria, audiencia, notificaciones, etcétera y, que no



cuentan con determinación. Sólo respecto de este universo de expedientes es que se tendría por acreditado el primer requisito de procedencia.

Asimismo, por lo que se refiere al **segundo requisito**, dado que la información refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad pues, se requirieron propiamente los expedientes abiertos conducentes, es que, aquellos en los que no se ha dictado determinación, lo previsto en dichos expedientes también acreditan o cumplen con el segundo elemento, lo anterior, en el entendido que al no haberse dictado ninguna determinación, es decir, al no haberse resuelto si existe o no la responsabilidad denunciada, la publicidad anticipada requerida de las constancias, podría tener un impacto negativo en la consecución de dichos expedientes de responsabilidad, impidiendo que llegaran a buen término.

Así, es posible concluir lo siguiente:

- → Los expedientes en los que aún no se ha dictado resolución, actualizan la causal establecida en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal, no sólo por su estado procesal, sino porque al no haberse emitido una determinación por parte del OIC, la publicidad de las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad requeridas, podría afectar y obstruir dichos procesos.
- → Los expedientes en los que ya se dictó resolución, no actualizan la causal establecida en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal, en tanto que la publicidad de las constancias en comento no puede afectar el proceso de responsabilidad pues éste ya concluyó a través de una determinación de autoridad, **con independencia de su firmeza**.

Por otro lado, en relación a aquellos expedientes en curso sin determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal, se proporciona lo siguiente:

- La difusión de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, pues se trata de procedimientos de responsabilidad que se encuentran en trámite sin resolución.
- La difusión de la información podría ocasionar la obstrucción al procedimiento y a las etapas que las áreas competentes deben seguir para encontrarse en aptitud de emitir la resolución de responsabilidad correspondiente, generando un daño irreparable, por lo que el riesgo de prejuicio supera el interés público de que se difunda.
- Por ello, la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público en el adecuado desarrollo de la justicia en materia de responsabilidades administrativas.

Conforme a todo lo analizado en este apartado, la causal de reserva prevista por la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal, se **actualizó parcialmente.**

Sin demérito de lo anterior, toda vez que el sujeto obligado reservó los 48 expedientes de responsabilidad en curso, es necesario enfatizar que, sobre éstos procede su clasificación, en términos de la citada fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal; **siempre y cuando, las**



actuaciones requeridas pertenezcan a las levantadas por las autoridades sustanciadoras de tales procedimientos.

Se dice lo anterior, porque el procedimiento de responsabilidad si bien concluye con los actos realizados por las **autoridades sustanciadoras**, lo cierto es que comienza con las actuaciones de las **autoridades investigadoras**, mismas que se rigen por una causal de reserva distinta a las invocadas por el sujeto obligado, que a continuación se aborda.

⇒ Estudio de la reserva, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal.

Para comenzar debe enfatizarse que, los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias18, señalan que la **Dirección General de Denuncias e Investigaciones, los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades** deben registrar en el mismo día en el Sistema, las denuncias, quejas y peticiones ciudadanas, misma que deben atenderse al día hábil siguiente a su presentación. La información que se registrará comprende la siguiente:

- **a.** Radicación: Consiste en radicar, tramitar y resolver las que jas y denuncias que reciban y las que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, les turne.
- **b.** Información al ciudadano y seguimiento: Consiste en registrar a través del Sistema, todas las diligencias hasta la total resolución de las quejas y denuncias, permitiendo la consulta inmediata del estado que guardan las mismas.

Una vez radicada la queja o denuncia, dentro del día hábil siguiente al que fue recibido el turno en el Sistema, se le asignará un **número de expediente**.

El acuerdo de radicación deberá contener lugar y fecha de elaboración, nombre del quejoso o denunciante, nombre y cargo del servidor público involucrado, orden de registro del Sistema, determinación del inicio de la queja o denuncia, descripción de las acciones, determinación del marco jurídico de aplicación, orden para comunicar el inicio de la investigación correspondiente y nombre y cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación.

Finalmente, se establece que una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias se deberá emitir un <u>acuerdo de conclusión</u>, el cual será redactado en formato legal.

Establecido el marco normativo que precede al procedimiento de queja o denuncia realizado por la autoridad investigadora, debe señalarse que, la fracción en estudio establece como información reservada, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En tal sentido, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales dispone como requisitos de la causal en estudio los siguientes:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y



IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

. . .

Al respecto, debe señalarse que, la autoridad investigadora no da vista al servidor público denunciado sobre los hechos que se le imputan, sino que únicamente se limita a verificar y reunir los elementos señalados en la acusación, que le permitan determinar la procedencia o no del inicio del procedimiento. Así las cosas, respecto de aquellos 48 procedimientos en los que la autoridad investigadora aún no ha expedido su determinación, se considera que la publicidad de sus constancias, a partir de la denuncia misma, podría obstaculizar que el Órgano Interno de Control, lleve a cabo las gestiones necesarias que le permitan reunir los elementos que, por un lado, sustenten su competencia y por otro, permitan concluir si se da o no continuidad al procedimiento de responsabilidad conducente. En ese tenor, se considera que los expedientes en la hipótesis de mérito sí actualizan esta causal de clasificación en estudio, al verificar todos y cada uno de los requisitos de procedencia en estudio.

Toda vez que se han actualizado dos causales de reserva, debe señalarse que, el artículo 100 de la Ley Federal, indica que, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. De esta suerte, se considera que el plazo de 5 años señalado por el sujeto obligado no es el adecuado en función de la naturaleza y celeridad con que cuentan los procedimientos de investigación y de responsabilidad de que se trata, por lo que se rectifica para quedar en dos años, lo anterior, sin demérito de lo previsto por el artículo 99 de la Ley Federal, conforme al cual, excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando, justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño; que, en este caso sería, porque en los procedimientos de responsabilidad en estudio aún no se haya dictado la determinación conducente y la publicidad requerida pueda impactar negativamente en la expedición de la resolución o determinación de que se trate. [Énfasis añadido]

. . .

⇒ Estudio de la reserva, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal.

Al respecto, el artículo 110, fracción XI de la referida Ley Federal dispone como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales establece como requisitos de procedencia de la causal de reserva en estudio los siguientes:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Para comenzar debe tomarse en cuenta que, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, tres etapas procedimentales atribuidas a diferentes autoridades; la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; además de la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Retomando lo anterior y sobre este requisito de procedencia que se estudia, debe aclararse que, los procedimientos administrativos de responsabilidades, desde su inicio hasta la expedición de su resolución, conforme al artículo 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su naturaleza jurídica obedece a una causal clasificación específica que ha sido analizada y parcialmente actualizada, en el apartado previo al que nos ocupa. Se dice esto, porque tales procedimientos de responsabilidad se relacionan directamente con la hipótesis especial prevista en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal. De esta suerte, los procedimientos referidos en este párrafo no actualizan el primer requisito de procedencia de la fracción XI del artículo multicitado.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

De esta suerte, si bien las documentales requeridas por la parte solicitante integran los expedientes relativos a los medios de impugnación que, en su caso, correspondan. Lo cierto es que, éstas no guardan ninguna relación con las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos de revocación, inconformidad, nulidad, amparo etc., es decir, no fueron generadas en estos procedimientos administrativos o jurisdiccionales, pues, es evidente que, se expidieron en el procedimiento de responsabilidad. Por lo que, la materia de la solicitud se relaciona con las documentales origen, que no sólo ya fueron expedidas, sino que ya son materia de revisión por parte de otras instancias o está transcurriendo el plazo para que adquieran el carácter de cosa juzgada.

Por ello, no se actualiza el segundo requisito de la causal de reserva prevista por la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal.

Así, de todo lo previsto en el presente considerando relacionado con la reserva invocada por el sujeto obligado, se concluye lo siguiente:

- Sólo los expedientes en los que aún no se ha dictado resolución actualizan la causal establecida en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal, en la inteligencia que la publicidad de las constancias requeridas podría llegar a obstruir dichos procedimientos.
- Los expedientes en los que ya se dictó resolución de responsabilidad administrativa, no actualizan la causal prevista en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal, en tanto que la publicidad de las constancias en comento no puede afectar el proceso al que pertenecen, pues éste ya concluyó a través de una determinación de autoridad, con independencia de que hayan o no causado estado; pues, las actuaciones para sustentar o no la responsabilidad ya



se generaron y la determinación del OIC, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya fue tomada.

• Ninguno de los expedientes de responsabilidad administrativa solicitados, hayan o no han causado estado, actualizan la causal de reserva contemplada en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal, porque la materia de la solicitud: denuncias (a); los acuerdos de radicación (b); los acuerdos de calificación (c); los informes de presunta responsabilidad (d), y los acuerdos de sanción (e).- no guarda ninguna relación con las actuaciones relacionadas con los medios de impugnación que en su caso correspondan, ni tampoco su publicidad podría afectar lo realizado en el expediente de responsabilidad ya concluido.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a lo señalado hasta este punto, resulta procedente **modificar** la clasificación invocada y se instruye al sujeto obligado a lo siguiente:

- ...
- Sobre los 48 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa en curso, llevados a cabo por la autoridad investigadora, localizados por el OIC y relacionados con el planteamiento cuatro de la solicitud, sin que se haya expedido ningún tipo de acuerdo de conclusión, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia, en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal, confirme su reserva. Hecho esto, entregue el acta conducente a la persona solicitante.
- Sobre los 48 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa en curso y sin resolución, llevados a cabo por la autoridad sustanciadora, localizados por el OIC y relacionados con el planteamiento cuatro de la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia, en términos del artículo 110, fracción IX de la Ley Federal, confirme la reserva. Hecho esto, entregue el acta conducente a la persona solicitante.
- ...

(...)"

Al respecto, es importante indicar que, en el presente asunto, únicamente se solicitan nombres, áreas de adscripción, sanciones, motivos y causas de sanción y si bien la expresión documental donde consta dicha información la representan las constancias de los expedientes, resultaría ocioso ponerlas a disposición porque, precisamente, sería protegida la información de interés de la persona solicitante.

Análisis

De conformidad con lo manifestado por el **OIC**, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de diciembre de 2021, el Comité de Transparencia, aprobó por unanimidad de votos las resoluciones identificadas con los números INE-CT-R-



0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021, por las que se confirmó la reserva temporal de los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados en el periodo de 2018 a 2022, siendo estas reservas confirmadas mediante la resolución número INE-CT-R-0023-2022 de fecha 27 de enero de 2022, entre los cuales se encuentran los 2 expedientes INE/OIC/UAJ/DS-II/004/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2019 iniciados dentro del periodo de interés de la persona solicitante.

Visto lo anterior, para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la información enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de	Temporalmente	Periodo de	04	9	3
clasificación del área:	reservada parcial	clasificación ¹ :	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422000269	Medio de envío de la información clasificada:	Mediante el sistema INFOMEX-INE		0.0
Folio interno:	UT/22/00247	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	descripción de la información)		de la
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la			
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	21/02/2022	totalidad o muestra:	Oficio de respuesta		uesta
Número de RA ⁴ formulados:	00	Número de RII ⁵ formulados: N/A			

1. Descripción general de la información

El área señaló mediante su oficio de respuesta que los datos de nombres de los servidores públicos sancionados, área de adscripción o departamento/cargo, sanción y conducta en los expedientes INE/OIC/UAJ/DS-II/004/2019 y

⁵ RII=Requerimiento intermedio de información

⁴ RA=Requerimiento de aclaración



INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2019, mismos que no han quedado firmes, se trata de información reservada.

2. <u>Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</u>

En ese sentido, el área señaló que se encontraba categóricamente imposibilitada a proporcionar la información de interés del particular debido a que, conforme al desglose especificado, resultan parte integral de dichos procedimientos clasificados como reservados, los cuales consisten en actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, en los que se pueden advertir los presuntos hechos irregulares que se pretende resolver, respecto de las conductas denunciadas que recibió el OIC de 2019 a 2022 de las que se inició el procedimiento disciplinario de servidores públicos, así como las personas servidores públicas presuntamente responsables de dichos hechos.

Por lo anterior, trayendo a colación lo señalado en las resoluciones INE-CT-R-0343-2021, INE-CT-R-0344-2021 e INE-CT-R-0023-2022, citadas por el área, con fundamento en los artículos 104, 113, fracciones IX y XI, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Lineamiento vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso la Información Pública; toda vez que, en el caso de difundir la información requerida se verían transgredidos los principios que rigen la Constitución y la Ley.

Debido a ello, se precisa que al entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



Es importante precisar que este CT, observa que el área OIC estableció un periodo de reserva de 5 años.

La Ley General y la Ley Federal de Transparencia, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

. . .

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)." (Sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

. . .

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)." (Sic)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:



У

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 14. De la información reservada

- 3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:
- **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

El artículo 104 en relación con el diverso 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por Daño Presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



El área **OIC**, señaló que la información de los datos de nombres de los servidores públicos sancionados, área de adscripción o departamento/cargo, sanción y conducta en los 2 expedientes que dan respuesta a la presente solicitud ya se encuentran reservados dentro de los 48 procedimientos administrativos de responsabilidades, clasificados mediante las resoluciones INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021, ya que se advierte que no se ha tomado la decisión definitiva o bien, no ha quedado firme, por lo que al otorgar acceso a los mismos, pudiera generar que las autoridades que resuelven estos, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previamente a que cause estado.

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **OIC**, puntualizó que, se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Asimismo, se podría vulnerar el principio de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas sujetas a proceso, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de una falta administrativa.

Entiéndase el principio de presunción de inocencia como la parte nodal del debido proceso, que obliga a que, ante todo procedimiento jurisdiccional, se pruebe la culpa y no la inocencia del probable responsable, siendo en este caso el OIC quien deberá probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa y velar porque el material probatorio se encuentre adecuadamente resguardado.



De este modo, el artículo 20 de nuestra máxima insignia legal, incluye de forma implícita entre los derechos de toda persona imputada (probable responsable) el de que se presuma su inocencia mientras no exista resolución final que declare su responsabilidad.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Bajo el mismo orden de ideas, el referido derecho lo establece el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al preciar que:

" Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. ..."

Es por ello que la información referente a las actuaciones en los 48 expedientes debe ser reservada, en vista de que compromete derechos fundamentales de las personas en ellos involucradas en los procesos deliberativos en trámite, que, de ser compartida en este momento, podría limitar la certidumbre y afectar gravemente no solo a los resultados sino al proceso en general.

Es de señalar que, en el presente asunto, se trata de 2 expedientes que se encuentran ya reservados dentro de los 48 que fueron confirmados mediante las resoluciones INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021.

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la **OIC** mencionó que, es así que debe contemplarse la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la presunción de inocencia podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores



públicos, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información, podría alterar de sobremanera su curso y con ello la resolución, que en su caso ha de enmendar los probables actos u omisiones de los servidores públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época Registro: 183716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.217 A Página: 1204

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el artículo 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP y a los Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad

Por lo que se acredita que la reserva temporal de los 2 expedientes es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva disponible para evitar el perjuicio.

Así, se precisa que entregar los referidos 2 expedientes de responsabilidades administrativas en trámite, atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracciones VI y VII de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS



DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

Por lo anterior, y en virtud de que la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial los datos de los datos de nombres de los servidores públicos sancionados, área de adscripción o departamento/cargo, sanción y conducta en los expedientes INE/OIC/UAJ/DS-II/004/2019 y INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2019 al tratarse de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, que actualmente se encuentra en trámite, esta información estará reservada hasta en tanto el Órgano de Control emita una decisión definitiva y haya causado estado. Ello, sin perjuicio de la confidencialidad a la que estén sujetos datos personales del expediente.

 Temporalidad. En cuanto al plazo de reserva de la información, se estima que sea por 4 años 9 meses 3 días, en virtud de que dichos expedientes ya fueron reservados en sesión del 13 de diciembre de 2021, en las resoluciones INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021.

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de reserva temporal parcial de los expedientes que se encuentran en trámite, conforme a lo señalado por el área **OIC.**



E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 16, 20 y 133 de la Constitución; artículo 11, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 4, 11, 12, 13, 19, 20, 44, fracciones II y III, 70, fracción XVIII, a 83, 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 114,129, 133, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX, de la LGPDPPSO; 490, de la LGIPE; 3, 6, 11 fracciones VI y VII, 13, 16, 17, párrafo 2, 33, 65, fracción II, 99 segundo párrafo, 117, 118, 130, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 143, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; numeral 1, incisos b), e) y f), 82, del RIINE; 2, numeral 1, fracción XVI, 4, 13, 15, numerales 1 y 2, fracción II, 17, 18, numeral 1, 20, 23, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en Materia de Acceso a la Información, Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

F. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los puntos **1 a 9** le serán remitidos a través de la PNT señalado al momento de ingresar su solicitud.

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
Tipo de la	Información Pública
Información	1. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.



2.		INE-CT-R-0231-2019,	mediante	1	archivo
3.	electrónico. Resolución	INE-CT-R-0344-2021,	mediante	1	archivo
4.	electrónico. Resolución electrónico	INE-CT-R-0001-2022,	mediante	1	archivo

DEA

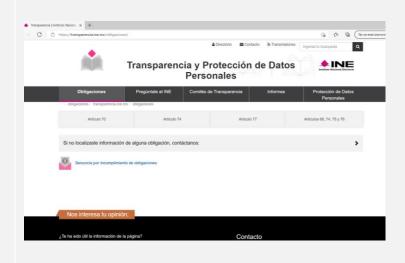
5. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/0393/2022, mediante 1 archivo electrónico.

DESPEN

6. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

DJ

- 7. Oficio de respuesta INE/DESPEN/CENI/053/2022, mediante 1 archivo electrónico.
- 8. Funcionarios sancionados, área de adscripción y sanción correspondiente en este Instituto, por haberse acreditado conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, cuyas sanciones han adquirido firmeza por haberse agotado la totalidad de medios de defensa, mediante 1 liga electrónica.



<u>OIC</u>

 Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/004/2022, mediante 1 archivo electrónico.



CT-R-0068-2022	
Formato disponible	8 archivos electrónicos1 liga electrónica
	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Archivos electrónicos La información puesta a disposición en los
	puntos 1 a 9 serán remitidas mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) señalado.
	Modalidad en CD Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega alternativa No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.
	En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):
	Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx
	Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:
	1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/





- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información proporcionada por el OIC.

[Precio unitario por copia simple \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

Cuota de recuperación

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.



Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité de Transparencia resuelve:



Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la manifestación de confidencialidad parcial formulada por el área **OIC.**

Tercero. Reserva temporal parcial. Se confirma la manifestación de reserva temporal formulada por el área **OIC.**

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA y DESPEN** no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Quinto.En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA**, **DESPEN**, **DJ** y **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada				
Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Elaboró: LLM		

. Ecto documento ha cido firmado electrónicamento en atención a le

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información 330031422000269 (UT/22/00247).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de marzo de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia	
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia	

Lic. Ivette Alquicira Fontes Directora de Acceso a la Informacion y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia	Lic. Ivette Alquicira Fontes	,
---	------------------------------	---